

Juzgado Ambiental: Santa Tecla, a las nueve horas con treinta minutos del día diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

El presente expediente de medidas cautelares con referencia MC26-2/18 fue iniciado por aviso de una persona que no quiso identificarse y refirió en síntesis: Que en el Cantón Melara del municipio y departamento de La Libertad, se encuentra un botadero de basura propiedad del señor Nicolás Salume, que se ubica después de tres o cuatro kilómetros de la Playa San Diego de la carretera de La Libertad a Comalapa para llegar se cruza a mano izquierda tomándose la calle enfrente del lugar conocido como "La Hacienda" en medio kilómetro a redonda se perciben malos olores producto de la basura; asimismo se observa que ingresan camiones de diferentes municipalidades, por lo que solicita se investigue tal situación y se tomen las medidas necesarias para mitigar esos malos olores; además se corrobore que ese lugar cumple con las normas técnicas para su funcionamiento.

Como diligencias de corroboración constan:

I. Oficio MARN-DEC-GCA-232-2018, de fecha 7 de mayo recién pasado, firmado por la licenciada Vilma Celina García de Monterrosa de la Dirección de Evaluación y Cumplimiento Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual rinde informe solicitado en oficio número 446 de fecha 27-IV-2018 y anexa permiso ambiental a favor de la sociedad Gestión Integral de Desechos Ciudad y Puerto de La Libertad, Sociedad de Acciones de Economía Mixta y Capital Variable, que se abrevia Gestión Integral de Desechos Ciudad y Puerto de La Libertad, S.E.M o PUL SEM DE C.V. representada legalmente por el señor Nicolás Adriano Salume Pacas, para el proyecto denominado Ampliación del Relleno Sanitario de La Libertad; copia de escritura pública del traspaso de permiso ambiental otorgado por la Alcaldía Municipal de La Libertad a favor de la referida sociedad; y resolución MARN-19210-702-2016 de fecha 10 de octubre de 2016, resultado de la auditoría de evaluación ambiental realizada el 17-XII-2015.

II. Acta de Inspección de las 10:00 horas del día 17-V-2018, realizada sobre calle que conduce al cantón San Juan Buenavista, cantón Melara del municipio del Puerto de La Libertad, por este juzgador junto con los miembros del Equipo Multidisciplinario de la Unidad Ambiental de Corte Suprema de Justicia.

III. Informe Técnico de fecha 5-VI-2018, firmado por la licenciada Maira Carolina Cabeza de Sosa, Jefa de la Unidad de Medio Ambiente de la Corte Suprema de Justicia y miembros del equipo multidisciplinario señor José Arturo Núñez Cabrera, Biólogo y Carlos José Hidalgo Lemus, licenciado en Diseño Ambiental, donde se establecen las siguientes conclusiones:

1) Con base al análisis especial realizado con el VIGEA del MARN se puede establecer que en el sitio de ubicación del relleno sanitario hay un cambio en la capacidad de uso del suelo;

2) La fase I de ampliación del relleno sanitario solamente cuenta con permiso de ubicación y construcción por parte del MARN, sin embargo, al momento de la inspección fue posible identificar que el relleno sanitario se encuentra en pleno funcionamiento, lo que hace que se esté en contravención con el Art. 19 de la Ley del Medio Ambiente;

3) Se pudo verificar que la ampliación del relleno sanitario, posee una sola celda de disposición de desechos sólidos, la cual cuenta con una geomembrana de HDPE, sin embargo, se desconoce si se cumplen los demás requerimientos técnicos para acondicionamiento del terreno citado por el Reglamento Especial sobre el Manejo Integral de los Desechos Sólidos.

4) Los lixiviados generados dentro de la celda circulan de manera superficial por la misma, lo cual difiere con lo establecido en el Reglamento Especial sobre el Manejo Integral de los Desechos Sólidos.

5) A razón de que no se cuenta con información que demuestre que el relleno está autorizado por el MARN para disponer desechos peligrosos, se identifica un posible daño ambiental grave por disposición final no adecuada de desechos peligrosos dentro del relleno, lo cual estaría poniendo en peligro la salud de los trabajadores del relleno y otros.

6) Debido a que durante la inspección al relleno no se pudo identificar la ubicación de los pozos de verificación o monitoreo de la calidad de agua subterránea, ni tampoco se cuenta con información que demuestre su existencia, se identifica una desobediencia al Reglamento Especial sobre el Manejo Integral de los Desechos Sólidos.

7) El relleno sanitario se ubica a una distancia de un núcleo poblacional menor a la que estipula el Reglamento Especial sobre el Manejo Integral de los Desechos Sólido, situación que genera un desacuerdo con los requerimientos técnicos de dicho instrumento.

Evaluated el contenido de los anteriores, el suscrito Juez hace las siguientes **Consideraciones:**

IV.- El artículo 102-C de la Ley del Medio Ambiente establece que el Juez Ambiental tiene la potestad de decretar medidas cautelares, de oficio o a petición de parte, como acto previo o en cualquier estado del proceso, siempre y cuando: a) Que se esté ante la amenaza o inminencia de un daño al medio ambiente que pueda afectar o no la salud humana; b) Que se esté ante la presencia de un daño al medio ambiente que pudiese generar un peligro o afecte la salud humana y la calidad de vida de la población; y, c) Que se esté en la necesidad de prevenir un daño a las personas o bienes de los afectados, siempre y cuando estos se deriven de los supuestos de los literales anteriores.

Asimismo, el inciso 2° de la misma disposición legal establece que cuando la solicitud de medidas cautelares sea como acto previo a la demanda, el juez ordenará por cualquier medio la corroboración de los hechos en que se fundamente la petición, estando obligadas las entidades públicas, sin cobro de ningún tipo o naturaleza, a atender los requerimientos de apoyo técnico que el Juez le formule para esos efectos.

El sentido de la disposición antes comentada parece indicar que cuando alguien solicita medidas cautelares, antes de decretarlas, el juez debe ordenar la corroboración de los hechos por cualquier medio, sin embargo, el inciso 3° del mismo artículo refiere que cuando el informe técnico emitido por las entidades públicas corrobore los extremos planteados en la solicitud de parte, el juez deberá ordenar la "continuidad de las mismas", de lo que fácilmente puede interpretarse que las medidas cuya continuación puede decretarse han sido dictadas con anterioridad a los informes técnicos de corroboración de los hechos.

Una lectura contraria volvería nugatoria la adopción preliminar de medidas cautelares en aquellos casos en que a partir de la información inicial que se aporte, la gravedad de la situación denunciada y en cumplimiento de los principios de prevención y precaución el juzgador o juzgadora así lo estime necesario, siempre y cuando, obviamente, la petición proporcione la información básica necesaria para decretar la medida. No obstante, tal afirmación, en el presente caso se emite este proveído una vez ya realizadas las actuaciones más urgentes de corroboración de los hechos denunciados.

V.- Del resultado de las diligencias de corroboración de hechos, se ha podido constatar que en el presente caso existe apariencia de buen derecho respecto a la afectación del Derecho a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado del art. 2 lit. a) LMA y 11.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, pues se ha constatado: a) La existencia del sitio de disposición final de desechos sólidos ubicado en Calle que conduce al Cantón San Juan Buenavista, Cantón Melara del municipio del Puerto de La Libertad, departamento de La Libertad; b) que dicho lugar era administrado anteriormente por la municipalidad de La Libertad, pero fue hasta el año 2014 que se realizó el traspaso del permiso ambiental a favor de la sociedad Gestión Integral de Desechos Ciudad y Puerto de La Libertad, Sociedad de Acciones de Economía Mixta y Capital Variable, que se abrevia Gestión Integral de Desechos Ciudad y Puerto de La Libertad, S.E.M o PUL SEM DE C.V. representada legalmente por el señor Nicolás Adriano Salume Pacas; c) que dicho proyecto se denomina "Ampliación del Relleno Sanitario de La Libertad" y cuenta con permiso ambiental a favor de la sociedad referida, según resolución MARN N° 19210-624-2015 de fecha 18-VI-2015 y consiste en la construcción y funcionamiento de la ampliación del relleno sanitario de La Libertad, aumentando su extensión superficial a 56.01 manzanas, su vida útil a 18 años, su capacidad de recepción a 50 toneladas por día y su sistema de operación a relleno sanitario mecanizado; d) que según inspección realizada por este juzgador se constató el funcionamiento del lugar como relleno sanitario, no obstante no tener permiso de funcionamiento por parte del MARN, habiéndose en la resolución MARN N° 19210-624-2015 que para el funcionamiento debían tener autorización por parte de ese ministerio, lo que contraviene el Art. 19 de la Ley del Medio Ambiente; e) que en la inspección realizada por este juzgador se corroboró el funcionamiento sin permiso del MARN y la recepción y disposición final de desechos peligrosos, lo cual refirió el equipo multidisciplinario en su informe técnico podría generar daño ambiental grave y poner en peligro la salud de los trabajadores del relleno y otros; f) no se pudo constar en la inspección que la ubicación de los pozos de verificación o monitoreo de la calidad de agua subterránea, ni tampoco se cuenta con información que demuestre su existencia, por lo que

estaría en desobediencia al Reglamento Especial sobre el Manejo Integral de los Desechos Sólidos, entre otros incumplimientos a ese reglamento.

En conclusión, puede derivarse de la valoración conjunta de todas las circunstancias antes detalladas que dicho sitio de disposición final de desechos sólidos está funcionando sin contar con el permiso correspondiente del MARN, ni se cuenta aún con el aval del MARN que la etapa que fue autorizada en la resolución MARN N° 19210-624-2015 de fecha 18-VI-2015 haya concluido con totalidad y tenga alguna aprobación lo cual podría estar causando daño al medio ambiente ya que no se cuenta con un estudio de impacto ambiental a fin de prevenir o establecer condiciones que minimicen los mismos, aunado a ello se reciben en el lugar desechos peligrosos que pueden generar daño ambiental tal cual refirió el equipo multidisciplinario y podría poner en peligro la salud del personal que trabaja en el lugar; finalmente se constataron varios incumplimientos al Reglamento Especial sobre el Manejo Integral de los Desechos Sólidos, ya que los lixiviados generados de la celda circulan de manera superficial por la misma, asimismo no se identificó la ubicación de los pozos de verificación o monitoreo de la calidad de agua subterránea, ni tampoco se verificó información que demuestre su existencia; y que la distancia que existe entre el núcleo poblacional y el relleno sanitario es menor a 500 metros.

VI.- Las medidas cautelares que el Juez Ambiental puede decretar, de conformidad al inciso 4° del artículo 102-C de la Ley del Medio Ambiente son la suspensión total o parcial del hecho, actividad, obra o proyecto; el cierre temporal de establecimientos y "cualquier otra necesaria" para proteger el medio ambiente y la calidad de vida de las personas. La referencia legal a "cualquier otra necesaria" alude a las medidas cautelares innovadoras o atípicas, cuya determinación, condiciones, plazos y mecanismos de verificación son dejados por la ley a la determinación judicial atendiendo a las circunstancias fácticas y jurídicas de cada caso.

VII.- Ahora bien, de conformidad al inciso 5° del artículo 102-C de la Ley del Medio Ambiente, para decretar una medida cautelar es necesario valorar su proporcionalidad con respecto al riesgo de afectación o daño que se pretende proscribir y el equilibrio entre los bienes jurídicos que puedan estar en conflicto. En este sentido, en el presente caso, previendo las situaciones expresadas se adoptarán las medidas que se consideren idóneas para alcanzar el fin perseguido de la protección ambiental, ya que con las mismas se pretenderá evitar que se siga causando daño ambiental y a la salud de las personas.

Además, es necesario destacar que, evaluadas las circunstancias particulares del lugar este juzgador ha considerado que no existen otras alternativas menos gravosas a la adopción de las cautelares que a continuación se apuntarán, puesto que se persigue evitar mayores daños que pudieran generar los efectos de disponer los desechos sólidos a cielo abierto, haciendo cada vez más grandes los promontorios, poniendo en riesgo la salud de las personas y el medio ambiente, dañando componentes específicos como lo son el suelo, biodiversidad, paisaje y otros.

Finalmente y debido a las situaciones de afectación del medio ambiente descrito queda sin lugar a dudas evidenciado que las medidas a imponer persiguen la garantía de los derechos colectivos como la calidad de vida, medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado de las generaciones presentes y futuras, o sea la protección, recuperación y manejo responsable del ambiente, arts. 2 y 117 Cn., y 1 y 2 .a) LMA.

Servirán como insumos y guía para la adopción de las medidas las recomendaciones que al respecto ha realizado el Equipo Multidisciplinario de la Unidad de Medio Ambiente de la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, ello no limitará que se impongan cautelares diferentes, todo con el fin de evitar o mitigar los impactos negativos a las condiciones ambientales del lugar causadas con el funcionamiento del relleno sanitario. Deberá imponerse medidas cautelares dirigidas a que el titular del proyecto inicie inmediatamente la tramitación del permiso ambiental para el funcionamiento del relleno sanitario, ubicado en el municipio de La Libertad, asimismo suspenda toda recepción inmediata el ingreso de cualquier material sin uso directo o descartado permanentemente que por su actividad química o por sus características corrosivas, reactivas, inflamables, tóxicas, explosivas, combustión espontánea, oxidante, infecciosa, bioacumulativas, ecotóxicas o radioactivas u otras características ocasionen peligro o pongan en riesgo la salud humana o el ambiente, finalmente se requerirá a la sociedad que elabore una metodología de separación de desechos peligrosos en el relleno, misma que deberá contar con la aprobación del MARN y MINSAL.

De igual manera deberá requerírsele al MARN realice auditoria en el lugar a fin de verificar las condiciones para el funcionamiento del sitio de disposición final en referencia e inicie con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, tal y como se ordena en el art. 91 de La Ley de Medio Ambiente, en vista de haber iniciado actividades sin contar con el permiso de funcionamiento.

VIII. El artículo 102-C inciso 5 de la Ley del Medio Ambiente prescribe que las medidas cautelares están sujetas a revisión periódica. El elemento de temporalidad es una de las características propias de toda medida cautelar. Sin embargo, dicha Ley no ha determinado tiempo específico de duración de las cautelares que de acuerdo a la misma se adopten, pero indica que la autoridad judicial valorará siempre, para su imposición, revocación o mantenimiento, la proporcionalidad de éstas y el equilibrio entre los bienes jurídicos que puedan estar en conflicto.

El artículo 434 del Código Procesal Civil y Mercantil, legislación supletoria de la Ley del Medio Ambiente, establece que las medidas cautelares caducarán de pleno derecho si no se presenta la demanda dentro del mes siguiente a su adopción. Sin embargo, en casos como el presente, referidos a intereses colectivos o difusos, no patrimoniales, que reclaman una urgente y efectiva protección, en consideración a la cantidad de medidas a imponer, de la complejidad técnica que implicaría su cumplimiento inmediato y verificación posterior, tal plazo podría no ser suficiente; sin embargo, para el presente supuesto ese plazo resulta serlo por las cautelares de cumplimiento inmediato a imponer, por lo que no obstante la duración de las cautelares será de un mes contado a partir de la fecha de notificada la presente resolución, su cumplimiento deberá iniciarse a partir del día siguiente a su notificación, salvo que en alguna medida en particular se dictaminará fecha de inicio posterior.

IX. Por otro lado y en cumplimiento a lo ordenado por el inciso 3° del artículo 102-C de la Ley del Medio Ambiente, se deberá certificar el presente expediente a la Fiscalía General de la República para que, de considerarlo pertinente, promueva las acciones civiles que correspondan conforme a la ley.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones antes enunciadas, disposiciones legales citadas y artículos 2, 102, 117 y 172 de la Constitución; artículos 1, 2, 99, 102-C de la Ley del Medio Ambiente; 433 y 434 del Código Procesal Civil y Mercantil, se **resuelve:**

1. Se impone a la sociedad **Gestión Integral de Desechos Ciudad y Puerto de La Libertad, S.E.M o PUL SEM DE C.V.** por medio de su representante legal señor Nicolás Adriano Salume Pacas las siguientes medidas cautelares:

a) Inicie de manera inmediata la tramitación ante el MARN para la obtención del permiso ambiental de funcionamiento del sitio de disposición final que administra, ubicado en Cantón San Juan Buenavista, Cantón Melara del municipio del Puerto de La Libertad, departamento de La Libertad, debiendo solicitar la auditoria de evaluación ambiental de acuerdo al Art. 27 de la Ley del Medio Ambiente y los Art. 35, 36, 36-A, 37, 38 y 39 de su Reglamento General, a fin que sirva de base para determinar si es procedente o no emitir el permiso de funcionamiento. Lo cual deberá ejecutarlo en un plazo de diez días y remitir informe ante esta sede en los siguientes tres días..

b) Suspenda de manera inmediata el ingreso de cualquier material sin uso directo o descartado permanentemente que por su actividad química o por sus características corrosivas, reactivas, inflamables, tóxicas, explosivas, combustión espontánea, oxidante, infecciosa, bioacumulativas, ecotóxicas o radioactivas u otras características que ocasionen peligro o pongan en riesgo la salud humana o el ambiente.

c) Elabore en el plazo de diez días un plan de separación de desechos peligrosos en el relleno, misma que deberá contar con la aprobación del MARN y MINSAL y del cual deberá comprobar su realización en un plazo de ocho días hábiles y la tramitación de la aprobación durante el plazo de vigencia de las presentes innovativas.

d) Implemente a partir de esta fecha todo lo que requiere el art. 21 del Reglamento Especial sobre el Manejo Integral de los Desechos Sólidos y cumpla con la presentación anual de dicho informe ante el MARN.

2. Requírase al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de su titular, realice auditoria en el sitio de disposición final a fin de verificar si efectivamente las condiciones establecidas en la resolución MARN N° 19310-624-2015 de fecha 18-VI-2015, en el estudio de impacto ambiental y en el programa de manejo ambiental, se cumple con el fin de proceder a evaluar el otorgamiento del permiso

ambiental de funcionamiento en el sitio de disposición final en referencia, debiendo informar en un plazo de ocho días.

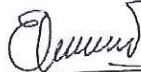
3. Requirase al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, realice inspección en el lugar a fin de verificar si los empleados cuentan con el equipo de protección suficiente que les garantice la no contaminación o afectación en su salud de acuerdo a las actividades que allí realizan.

4. Certifíquese el presente expediente a la Fiscalía General de la República en cumplimiento a lo ordenado por el inciso 3° del artículo 102-C de la Ley del Medio Ambiente, para que promueva las acciones que correspondan de conformidad con la ley.

5. Se le hace saber a la parte cautelada, que las medidas impuestas son de cumplimiento obligatorio y que de no observarlas en los términos proveídos podría incurrir en la comisión de delito; que tiene el derecho a impugnar el presente proveído pero que su intervención con esos fines en estas diligencias requerirá de conformidad al art. 67 Código Procesal Civil y Mercantil la comparecencia por medio de procurador, nombramiento que habrá de recaer en abogado/a de la República.

6. Comuníquese la presente resolución a la sociedad cautelada en la dirección proporcionada por el Ingeniero Civil Rafael Arturo Colón Villalta, Gerente General del Relleno Sanitario, tal cual consta en el acta de inspección de fs. 30

Notifíquese.



Ante mi,


Feia.

krm/br